



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/S SEDE ATALAYA**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA
RAD. NO. 2018-00837-00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por la señora Dairy Yamileth Ruedas Márquez, en causa propia y en representación de su menor hijo Anderson José Pérez Ruedas, contra Coosalud EPS-S, para que le sea protegido su derecho fundamental a la seguridad social en salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y argumentos de derecho

Como fundamento fáctico de sus pretensiones la parte actora manifestó en síntesis que tanto ella como su menor hijo Anderson José Pérez Ruedas, se encuentran sin seguridad social, por lo que se dirigió a Coosalud EPS-S con todos los requisitos para que la afiliaran, pero allí le indican que no la pueden afiliar en razón a que ella presenta es contraseña y no la cédula de ciudadanía.

Aseguró que el menor padece de cáncer de riñón por lo que requiere de quimioterapias de manera constante y no puede suspender el tratamiento por cuanto su salud puede decaer. Por lo anterior, refirió que es necesario que Coosalud EPS-S la afilie a ella ya que el menor no se puede afiliar solo, dado que él debe tener un núcleo familiar, y el único conocido del menor es ella como madre. Afirmó igualmente que el menor ha perdido dos citas médicas las programadas para el 17 y 31 de julio de la anualidad.

Por lo anterior, la accionante, consideró vulnerado su derecho fundamental y el de su hijo a la seguridad social en salud, y solicitó al Juez de tutela ordenar a Coosalud EPS-S, proceda a afiliarlos en el régimen subsidiado en salud, para que este pueda continuar con la atención médica que requiere.

1.2. Trámite adelantado

Mediante proveído del 31 de julio de 2018¹, se admitió la acción propuesta, se vinculó al contradictorio a la Alcaldía Municipal de Cúcuta -Secretaría de Salud Municipal-, al Sisben del Municipio de Cúcuta, a la Administradora del Sistema de Seguridad Social en Salud-ADRES, el Instituto Departamental de Salud y el Departamento Nacional de Planeación, y se ordenó la notificación a las partes, trámite que se hizo en debida forma².

En el mismo auto, se requirió a la accionante para que informara su situación económica actual y la de su grupo familiar para asumir por su propia cuenta la afiliación a la Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, allegando para ello las pruebas que pretendiera hacer valer.

¹ Folio 18

² Folios 19-26.

En escrito allegado el 1° de agosto de 2018, enviado vía correo electrónico la Señora Vanessa Arenas González, en calidad de Jefe de la Oficina de Caracterización Socioeconómica –SISBEN-³, informó que revisada su base de datos, se pudo verificar que la señora Dairy Yamileth Ruedas Márquez, se encuentra registrada en la ficha N°2245976 con su menor hijo Anderson José Pérez Ruedas para lo cual anexó copia de la ficha socioeconómica. Adujo además que consultada la página del Departamento Nacional de Planeación (DPN) se encuentra válida según base certificada nacional a corte de junio.

Advirtió además que el Sisbén es un instrumento de Focalización individual, adscrito al Departamento Nacional de Planeación (DPN) que identifica los hogares, las familias o los individuos más pobres y vulnerables y puede ser solicitado por cualquier persona sin discriminación alguna. Por lo expuesto, solicitó se desvincule al SISBEN Cúcuta del presente trámite constitucional.

Por su parte, la Secretaria de Salud de San José de Cúcuta, vinculada dentro del contradictorio, en escrito allegado el 2 de agosto de la anualidad,⁴ informó que es de su competencia ejercer vigilancia permanente, seguimiento y control del aseguramiento de afiliados del régimen subsidiado y contributivo, para garantizarles el acceso oportuno y la calidad al Plan de Beneficios en el sistema de seguridad social en salud, de cara al cumplimiento del artículo 14 del Decreto 000971 de 2011.

Adujo que, revisada la base de datos del sistema de seguridad social del Administrador Fiduciario del ADRES, verificó que el menor Anderson José Pérez Rueda con RC-1127669115, no se encuentra afiliado en ninguna entidad de salud, con corte a junio de 2018, tal como lo refirió la accionante en el escrito de tutela.

Aclaró que, confiando en el principio de la buena fe, la accionante manifestó en su escrito que ha solicitado la afiliación en repetidas ocasiones ante Coosalud EPS-S y esta no ha realizado dicha afiliación argumentando Coosalud EPS-S que la usuaria no cumple con el requisito de aportar la cedula de identidad – solo la contraseña- ella como madre del menor. Para lo cual refirió la vinculada algunos a partes de lo normado en el Decreto 780 de 2016, en el que indicó la prohibición de selección del riesgo por parte de las EPS, en tal sentido las Aseguradoras en Salud no podrán negar la inscripción de una persona por razones de su edad, o por su estado previo, actual o potencial de salud y de utilización de servicios.

Así las cosas, afirmó que en razón a que la gestora del amparo solicitó la afiliación a Coosalud EPS-S y en caso de no haberla realizado, la EPS-S está en la obligación de aceptar su afiliación, teniendo en cuenta que está habilitada para recibir dicha afiliación y que el menor cuenta con los requisitos para acceder al plan de beneficios de salud en el régimen subsidiado en el Municipio de Cúcuta, aunado a que se encuentra en delicado estado de salud.

Afirmó además que en el momento en que Coosalud EPS-S realice los trámites administrativos de afiliación al menor Anderson José Pérez Ruedas, dado que es esta la escogida por la accionante, por tanto, será la responsable de garantizarle al menor el servicio de salud que requiere. Por lo expuesto, solicitó se excluya de responsabilidad a la Secretaria de Salud Municipal de Cúcuta.

³ Folios 27-30

⁴ Folios 31-33

Por su parte, la EPS Coosalud, dio respuesta al requerimiento, mediante el escrito allegado el 2 de agosto de la anualidad,⁵ en el que afirmó que la señora Dayri Yamileth Ruedas Márquez, interpone la presente acción constitucional a fin de buscar el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de su menor hijo, en razón a que adujo le están siendo vulnerados por parte de dicha aseguradora al no querer afiliar al menor por contar la beneficiaria como documento de identidad solo una contraseña.

Aseguro que además, que es preciso advertir que en el presente caso para que se dé la afiliación del menor a dicha aseguradora, este debe inscribirse junto con su núcleo familiar, es decir que es la madre del menor señora Dairy Yamileth Ruedas Márquez por ser ella la cabeza de familia, según lo preceptúa el Decreto 2353 de 2015.

Indicó que los requisitos para que se pueda hacer efectiva una afiliación son taxativos, por lo que solo son aceptables los documentos que allí se estipulan, y teniendo en cuenta que la señora Dairy Yamileth Ruedas Márquez, no posee el documento exigido en el numeral cuarto del mencionado decreto, es decir la cedula de ciudadanía y no la contraseña, no le es permitido la afiliación a la accionante junto con su núcleo familiar, lo cual se reitera en uno de los requisitos allí establecidos.

Con base en los motivos expuestos, solicitó su desvinculación del contradictorio, afirmando que no existe trasgresión de derechos fundamentales por parte de su empresa.

Ahora bien, en razón a que resultó infructuosa la notificación personal de la accionante respecto del auto que avocó conocimiento, quien tampoco se pudo notificar vía telefónica ni se acercó al Despacho a efectos de verificar el estado del trámite constitucional de tutela, por tanto, se consideró necesario ordenar la notificación de la citada providencia mediante aviso que se fijó en la Secretaria del Despacho el día 1° de agosto de la anualidad y en la página Wp de la Rama Judicial.

Por su parte el DNP mediante escrito allegado vía correo electrónico, informó que frente a las pretensiones de la accionante se opone a todas ellas ya que la citada entidad no es responsable de la presunta vulneración de los derechos del accionante, dado que considera que para que una acción de tutela prospere se debe dirigir contra la autoridad que presuntamente violó uno o más derechos fundamentales a la accionante y a su menor hijo. Y que para el presente caso el DPN no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Para ampliar su exposición, informó que es el Sisben, igualmente adujo cuales son las competencias de las entidades territoriales y del Departamento Nacional de Planeación Frente al Sisben entre otros para ello trajo al caso a partes normativos aplicables al tema tratado en el presente trámite constitucional.

Informó además que consultada la base de datos nacional consolidada, certificada y avalada por el DPN, disponible en la página de la entidad, correspondiente al sexto corte del año 2018 (base nacional a Junio), el registro civil número 1127669115 y la cédula de ciudadanía N° 1127669115 y la cédula N° 1127669081, arrojó como resultado que la accionante y su menor hijo se encuentra

⁵ Folio 34

registrada en el Sisben del Municipio de Cúcuta con un puntaje de 13,02. De lo anterior, advierte la vinculada que los accionantes se encuentran reportados en la base de datos certificada del Sisben, que es la base nacional consolidada por el DPN con corte a Junio por tanto no tienen obligaciones pendientes

Finalmente y con fundamento en lo expuesto, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción constitucional frente al Departamento Nacional de Planeación como quiera que consideró no tener legitimación en causa por pasiva.

Fenecido el término dispuesto en el auto que avocó conocimiento de la acción para que las vinculadas IPS Medical Duarte, el Instituto Departamental de Salud, el Adres, guardaron silencio respecto de los hechos y pretensiones, pese haber sido notificados en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en atención a las reglas de reparto establecidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico

Conforme a los hechos y pretensiones anotadas en el cuaderno tutelar, corresponde al Despacho determinar si Coosalud EPS-S ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social en salud al negarse a efectuar la afiliación en el régimen subsidiado en salud a la señora Dairy Yamileth Ruedas Márquez y a su menor hijo Anderson José Pérez Ruedas, para que pueda acceder al tratamiento médico que requiere el representado dado que se encuentra enfermo.

2.3. Marco constitucional y legal

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados y/o amenazados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

El artículo 202 de la Ley 100 de 1993 establece el Régimen Contributivo de Salud como "un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo, financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador", cuya prestación está a cargo de las EPS.

El artículo 211 ibídem consigna el Régimen Subsidiado de Salud como “un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad de que trata la presente Ley”, por medio del cual se proporciona la atención en salud a las personas más vulnerables que no tienen capacidad para cotizar en el régimen contributivo, cuya administración está en cabeza de las direcciones distritales, municipales y departamentales de salud, que a su vez suscriben contratos para ello con las EPS-S, estas últimas encargadas de afiliar a los usuarios, y prestar los servicios que estas requieran.

El objetivo de los citados regímenes es permitir a todas las personas el acceso a los servicios de seguridad social que requieran, teniendo en cuenta las características socio económicas de cada quien, dando cumplimiento al principio de obligatoriedad consignado en el artículo 153 de la precitada ley y los mandatos constitucionales de los artículos 48 y 59 de la Carta Magna.

De conformidad con el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, a partir de la promulgación de la misma “todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados”.

En tratándose del régimen subsidiado de salud, el artículo 213 de la norma en cita, determina que serán beneficiarios del mismo toda la población pobre y vulnerable, teniendo como herramienta para focalizar a dichas personas el SISBEN, a través de encuestas para poder identificar a la población en dichas condiciones de vulnerabilidad, y lograr su inclusión en sistema de salud.

De acuerdo con el artículo 163 ejusdem, “el plan de salud obligatorio de salud tendrá cobertura familiar. Para estos efectos, serán beneficiarios del sistema él (o la) cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado cuya unión sea superior a 2 años; los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que haga parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de éste; los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquéllos que tengan menos de 25 años, (sean estudiantes con dedicación exclusiva) y dependan económicamente del afiliado. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de éste”.

Por su parte, el artículo 178 de la norma en comento, determina entre otras funciones de las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud, la de promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la seguridad social.

Así mismo, téngase de presente que la movilidad es el trámite interno que hace la EPS para trasladar de un régimen a otro a los usuarios, sin tenerlos que desvincular de su empresa, lo apuntado se encuentra reglamentado por el literal 3.9 del artículo 3° del Decreto 2353 de 2015, a saber: *“Es el cambio de pertenencia a un régimen dentro de la misma EPS para los afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud focalizados en los niveles I y II del Sisbén y algunas poblaciones especiales.”* Ahora, en cuanto al trámite para que se efectuó la movilidad

en aras de gozar de la afiliación al régimen subsidiado en salud, se tiene que, debe ser solicitado por el interesado⁶.

Por vía jurisprudencial se ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social es el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"⁷

La anterior protección que cobra mayor relevancia en tratándose de sujetos en situación de debilidad manifiesta, niños y niñas, en virtud de la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás, lo cual tiene soporte además de su fundamento constitucional⁸, en las innumerables decisiones de la Corte, que ha sostenido el deber del Estado de protegerlos, comoquiera son titulares de protección especial, expresando que "la asistencia en salud que requieren niños y niñas debe ser prestada de manera preferente y expedita dada la situación de indefensión en que se encuentran"⁹.

2.4. Caso concreto

En el *sub-examine* la señora Dairy Yamileth Ruedas Márquez, en causa propia y en representación de su menor hijo Anderson José Pérez Ruedas, reclamó la protección del derecho a la seguridad social en salud, suyo y de su descendiente directos, al considerarlo vulnerado por Coosalud EPS-S, frente a la negativa de efectuar la afiliación de los antes dichos al régimen subsidiado en salud.

Del acervo probatorio, se advierte, en primer lugar que la parte actora a la data se encuentra sin seguridad social pues de ello dan cuenta las consulta efectuadas por el Despacho a la base de datos del ADRES en el día de hoy (ver folios 41 y 42), por lo que se infiere que la EPS- accionada continua negándose a la afiliación de los accionantes como quiera que es su querer la escogencia de dicha EPS-S para recibir a través de esta los servicios de salud que le garantiza el Estado dado su incapacidad económica para cotizar al régimen contributivo.

Se predica lo antes dicho, en razón a que así lo manifestó la gestora en su escrito de tutela, además por cuanto del reporte dado por el DPN fundado en la consulta de la base de datos nacional certificada al mes de Junio de la anualidad, en la que se registra a la madre y al menor con un puntaje de 13.02 que los sitúa en el nivel más bajo de la citada estratificación por lo que se presume la carencia de recursos para acceder al régimen contributivo en salud. Además tenemos que la genitora indicó necesitar el acceso a los servicios de salud para efectos de que el menor Anderson José Pérez Ruedas, pueda continuar su tratamiento de salud y las valoraciones con oncólogo pediatra. En tal sentido, queda en claro que la accionante del mentado grupo familiar no cuenta con los recursos para acceder a una EPS en el régimen contributivo.

⁶ Cartillas de aseguramiento al sistema general de seguridad social en salud. Ministerio de Salud. Bogotá, Colombia 2014. En línea: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/DOA/RL/cartillas-de-aseguramiento-al-sistema-general-de-seguridad-social-en-salud.pdf>

⁷ Sentencias T-563 de 2010, T-648 de 2011 y T-388 de 2012.

⁸ Artículo 44 de la Constitución Política.

⁹ Sentencia T - 012 de 2015.

En ese sentido, se debe entonces analizar si la señora Aparicio y su menor hijo, cumplen con las condiciones legales anotadas en el marco legal para ser beneficiarios del régimen subsidiado en salud. Para lo apuntado, es oportuno traer a exposición el concepto suministrado por la Secretaría de Salud Municipal de Cúcuta y lo dicho por el DPN, el cual sostuvo textualmente que: “revisada la base de datos de consulta de la población identificada en el SISBEN-Metodología III, del DNP, la señora Dairy Yamileth Ruedas Márquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1127669081 de Cúcuta y su menor hijo Anderson José Pérez Ruedas identificado con R.C. No. 1127669115, se encuentran registrados en la base certificada nacional...” de lo cual resulta que tienen un puntaje potencial para ser beneficiarios del Régimen Subsidiado de Salud¹⁰.

Y revisada la base de datos del sistema de seguridad social del Administrador Fiduciario del ADRES, verificó que ni el menor Anderson José Pérez Rueda con RC-1127669115, ni su señora madre se encuentra afiliado en ninguna Aseguradora de Salud, con corte a junio de 2018, tal como lo refirió la accionante en el escrito de tutela.

Aclaró que, confiando en el principio de la buena fe, la accionante manifestó en su escrito que ha solicitado la afiliación en repetidas ocasiones ante Coosalud EPS-S y esta no ha realizado dicha afiliación argumentando Coosalud EPS-S que la usuaria no cumple con el requisito de aportar la cédula de identidad –solo la contraseña- ella como madre del menor. Para lo cual refirió la vinculada algunos a partes de lo normado en el Decreto 780 de 2016, en el que indicó la prohibición de selección del riesgo por parte de las EPS, en tal sentido reitero que las Aseguradoras en Salud no podrán negar la inscripción de una persona por razones de su edad, o por su estado previo, actual o potencial de salud y de utilización de servicios.

Puestas así las cosas, del cotejo realizado entre lo probado y los lineamientos legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto se encuentra que, teniendo en cuenta las características socio económicas del núcleo familiar estudiado, conformado por el extremo activo de la acción constitucional, el cual fue identificado por el SISBEN como población en condiciones de vulnerabilidad, siendo dicho factor el principal determinante para poder acceder al Régimen Subsidiado de Salud, el cual debe prestarse en forma obligatoria por mandato constitucional y legal a todas las personas, y cuya cobertura familiar incluye, entre otros, los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges que hagan parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de éste, como es el caso del infantes aquí representado. Corolario, la parte actora cuentan con las exigencias legales dispuestas para ser beneficiarios del régimen subsidiado en salud.

Ahora, en cuanto a la elección de la Entidad Promotora de Salud que debe hacer la señora Dairy Yamileth Ruedas Márquez, téngase de presente que la decisión ya fue establecida siendo Coosalud EPS-S la empresa de preferencia de la genitora para la prestación del servicio de salud suyo y de su descendiente. Por tanto, lo aquí procede es continuar con el trámite para la afiliación ante dicha EPS.

Así las cosas, es momento de referirnos a la respuesta surtida por Coosalud EPS-S, la cual corrobora el impedimento que puso a la usuaria para afiliarla, y es el que ésta presentó la contraseña de su cédula y no el documento original, el que

¹⁰ Folio 28.

consideró no ser el documento formal para afiliarla, dado que la normatividad existente taxativamente indica que debe presentarse la cédula de ciudadanía, condición necesaria para afiliarse tanto a la promotora de la acción como a su menor hijo quien cuenta con registro civil de nacimiento al régimen subsidiado, junto con el lleno de los demás requisitos. Argumento este que no es de recibo por cuanto se trata ahora es de la afiliación de un menor de edad, quien es sujeto de especial protección constitucional dada su edad y aunado a ello su actual condición de salud, quien indefectiblemente para afiliarse requiere estar unido aún núcleo familiar.

En vista de lo anterior, se concluye que la entidad accionada por encontrarse dentro de la oferta de EPS con régimen subsidiado, según las anotaciones realizadas por la Secretaria de Salud municipal, no tiene otro remedio más que, afiliarse a la señora Dairy Yamileth Ruedas Márquez, en causa propia y en representación de su menor hijo Anderson José Pérez Ruedas al Sistema de Salud bajo el anotado privilegio, previa solicitud de la interesada¹¹, y considerando el concepto brindado por la referida Secretaria, la petición en comento debe acompañarse con el documento de identidad de la parte actora el cual dada la especial condición de la usuaria quien demostró que su documento se encuentra en trámite **deberá para este solo caso inaplicarse tal disposición**, -entiéndase que la madre ya gestionó ante el organismo respectivo su cédula de ciudadanía y el registro civil del menor-, junto con los certificados del Sisbén de aquellos y los demás documentos inherentes al referido trámite.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la entidad accionada de que la acción no prospere por inexistir trasgresión de los derechos reclamados por la gestora, adviértase a la EPS-S que la tutela resulta también efectiva frente a la amenaza de los derechos de los sujetos que la promuevan y, es en ese sentido que el Despacho aprecia el problema jurídico planteado, toda vez que la señora Ruedas Márquez y su menor hijo se encuentra sin protección en salud, y a la fecha de hoy no existe garantía de que serán vinculados a la EPS de su elección, que corresponde a la accionada.

Valga advertirse que, teniendo en cuenta que en el asunto que se debate el extremo activo se conforma por un menor, la decisión del Juzgador debe atender con mayor cuidado el alcance de los hechos planteados, en procura de asegurar la protección de los derechos en juego frente a la amenaza de trasgresión a la seguridad social en salud del menor, habida cuenta de que la narrativa expuesta en el cuaderno tutelar, denota que Anderson José Pérez Ruedas viene siendo tratado por Oncología Pediátrica, quien a su turno se encuentra sin afiliación al SGSSS. Ello aunado a que el caudal probatorio allegado al contradictorio no da cuenta de que Coosalud EPS-S hasta el día de hoy haya cumplido con su deber de promover la afiliación de los tutelantes, quienes de acuerdo con lo demostrado hacen parte de un grupo de población no cubiertos por la seguridad social.

En conclusión, al haberse comprobado la amenaza de vulneración al derecho fundamental a la seguridad social en salud de , en los términos dispuestos en los acápites que preceden, para efectos de lograr la protección efectiva de los mismos, se ordenará a Medimás EPS que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a afiliarse a la señora Dairy Yamileth Ruedas Márquez, identificada con cédula de ciudadanía No.

¹¹ Cartillas de aseguramiento al sistema general de seguridad social en salud. Ministerio de Salud. Bogotá, Colombia 2014. En línea: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/DOA/RL/cartillas-de-aseguramiento-al-sistema-general-de-seguridad-social-en-salud.pdf>

1127669081 de Cúcuta y su menor hijo Anderson José Pérez Ruedas identificado con R.C. No. 1127669115, al Régimen Subsidiado de Salud, previa radicación por parte de la accionante de la documentación pertinente para la vinculación al mentado régimen, en el presente caso y solo en esta oportunidad implíquese el requisito de presentación de la cédula de ciudadanía original para efectos de hacer el trámite de afiliación el que deberá ser presentado con posterioridad por la usuaria so pena que la entidad aplique las sanciones administrativas a que haya lugar para lo cual deberá dar un tiempo prudencial.

Ahora bien, dado que la accionante señora Dairy Yamileth Ruedas Márquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1127669081 de Cúcuta, al parecer aún no ha reclamado la entrega del documento de identidad ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, se le advierte que ello es un trámite personalísimo el que debe gestionar en el menor tiempo posible a efectos de que complete los requisitos que exige la norma para acceder a trámites ante las EPS-S y otras entidades del estado.

Así mismo y en atención al delicado estado de salud del menor Anderson José Pérez Ruedas identificado con R.C. No. 1127669115, quien viene siendo valorado por Oncología Pediátrica, el que se convierte por tanto en un sujeto de especial protección constitucional y en razón al principio de continuidad contenido en el numeral 3.21 del artículo 3° de ley 1438 de 2011, en consonancia con la sentencia T-233 de 2011 jurisprudencia aplicable al presente caso, se estima necesario ordenar al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, que continúe garantizando al menor Anderson José Pérez Ruedas identificado con R.C. No. 1127669115, los servicios de salud que requiera a través de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta o en una IPS de su red de contratación, hasta tanto, se restablezca de manera definitiva su estado de salud y se produzca afiliación a la Seguridad Social en Salud en la EPS-S de su escogencia.

Finalmente, comoquiera que no se evidenció vulneración alguna por parte de la IPS Medical Duarte, el Adres, el Sisben Cúcuta y el DPN serán desvinculados del presente trámite.

En razón a que, fue necesaria la notificación de la accionante mediante aviso, dado que la dirección aportada para notificaciones es deficiente, aunado a que el abonado telefónico aportado como número de contacto se encuentra fuera de servicio, es del caso ordenar que por Secretaría se fije aviso para la notificación de la presente sentencia a la accionante.

3. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la seguridad social en salud de Dairy Yamileth Ruedas Márquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1127669081 de Cúcuta, y de su menor hijo Anderson José Pérez Ruedas, identificado con R.C. No. 1127669115, contra Coosalud EPS-S, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a Coosalud EPS-S que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a afiliar a Dairy Yamileth Ruedas Márquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1127669081 de Cúcuta, y su menor hijo Anderson José Pérez Ruedas, identificado con R.C. No. 1127669115, al Régimen Subsidiado de Salud, previa radicación por parte de la accionante de la documentación pertinente para la vinculación al mentado régimen, en el presente caso y solo en esta oportunidad inapliquese el requisito de presentación de la cédula de ciudadanía original para efectos de hacer el trámite de afiliación el que deberá ser presentado con posterioridad por la usuaria so pena que la entidad aplique las sanciones administrativas a que haya lugar para lo cual deberá la EPS-S dar un tiempo prudencial.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Departamental de Salud, que continúe garantizando al menor Anderson José Pérez Ruedas identificado con R.C. No. 1127669115, los servicios de salud que requiera a través de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta o en una IPS de su red de contratación, hasta tanto, se restablezca de manera definitiva su estado de salud y se produzca afiliación a la Seguridad Social en Salud en la EPS-S de su escogencia.

CUARTO: CONMINAR a la accionante Dairy Yamileth Ruedas Márquez, para que gestione la entrega del documento de identidad ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, dado que ello se torna en un trámite personalísimo el que debe realizar en el menor tiempo posible a efectos de que complete los requisitos que exige la norma para acceder a trámites ante las EPS-S y otras entidades del estado.

QUINTO: ORDENAR a Coosalud y al Instituto Departamental de Salud que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término otorgado en el numeral anterior, remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DESVINCULAR del contradictorio a la IPS Medical Duarte, el Adres, el Sisben Cúcuta y el DPN la Secretaria de Salud Municipal de Cúcuta, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEPTIMO: COMUNICAR a las partes la presente decisión por la vía más expedita y en la forma más rápida posible. Y a la accionante señora Dairy Yamileth Ruedas Márquez, por Secretaría fijese aviso para la notificación de la presente sentencia a la accionante.

OCTAVO: DISPONER la remisión del expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAMES PALACIOS
Juez